



Roj: **STSJ M 1699/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:1699**

Id Cendoj: **28079340042015100065**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **12/02/2015**

Nº de Recurso: **582/2014**

Nº de Resolución: **75/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS GASCON VERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , 914931953 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34001360

NIG : 28.079.00.4-2013/0047341

Procedimiento Recurso de Suplicación 582/2014

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 06 de Madrid Despidos / Ceses en general 1031/2013

Materia : Despido

C.A.

Sentencia número: 75/2015

Ilmos. Sres.

D./Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D./Dña. LUIS GASCÓN VERA

En Madrid, a doce de febrero de dos mil quince.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación **582/2014** , formalizado por el/la letrado D./Dña. Francisco Javier Berriatua Horta en nombre y representación de **D./Dña. Plácido** , contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 06 de Madrid , en sus autos número 1031/2013, seguidos a instancia del recurrente frente a la **EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE MADRID** , en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. **D. LUIS GASCÓN VERA**.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" **Primero.-** D. Plácido , mayor de edad y con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta de EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE MADRID S.A., durante los siguientes periodos y en las siguientes circunstancias:

1º. Desde el día 9-1-2008 al 20-6-2011, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por interinidad, para la cobertura temporal de puesto de trabajo (técnico de Grado Medio-Arquitecto Técnico, en el Departamento de Mantenimiento en la Dirección de Proyectos y Obras 1), hasta la definitiva cobertura del puesto de trabajo.

2º. Desde el día 3-6-2011 al 26-1-2012, en virtud de contrato de trabajo de relevo, a tiempo completo, con la categoría profesional de técnico grado medio, arquitecto técnico. El contrato se suscribió para cubrir el puesto de D. Benito , trabajador con la categoría profesional de arquitecto técnico, nacido el día NUM001 -1947 y que pasaba a situación de jubilación parcial reduciendo su jornada en la empresa en un 85%.

El día NUM001 -2012 D. Benito pasó a situación de jubilación total.

3º. Desde el día 26-1-2012 en adelante, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por interinidad, con la categoría profesional de arquitecto técnico, para la cobertura temporal del puesto de técnico de grado medio en el departamento de obras II de la Dirección de Proyectos y Obras, durante el proceso de selección de promoción, para su cobertura definitiva.

Durante esos periodos, la relación laboral ha quedado sometida al convenio colectivo de la Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid.

Le ha correspondido percibir un salario mensual de 2.949,23 euros, incluido prorrateo de pagas extras.

Segundo.- La Empresa Municipal de la Vivienda de Madrid S.A., tiene como objeto social, dentro de la competencia general del artículo 25.2.d de la Ley de Bases del Régimen local, hacerse cargo de las funciones que correspondan al patrimonio del antiguo Patronato Municipal de la Vivienda y de la denominada Sección de Viviendas del Departamento de Patrimonio del Suelo de la Gerencia municipal de Urbanismo; administrar, conservar, mejorar e inspeccionar con separación de su régimen financiero, respecto de la Administración general del municipio, las viviendas, fincas, conjuntos urbanísticos o terrenos adquiridos por su cuenta o que le sean transferidos por el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o por el propio municipio o cualquier otra persona física o jurídica; llevar a cabo adquisiciones o transmisiones de dominio sobre bienes inmuebles y derechos reales que se estime preciso establecer para el cumplimiento de esos fines, colaborando al efecto con entidades públicas o privadas de interés general o social; desarrollar los acuerdos y convenios que adopte el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, realizando las aportaciones dinerarias o en especie establecidas en los mismo, con otras entidades, consorcios u organismos públicos o privados; llevar a cabo las actuaciones de rehabilitación de promoción pública directa programadas por la corporación municipal; fomentar la rehabilitación privada mediante las subvenciones y ayudas establecidas en los programas y planes aprobados al efecto; colaborar con la administración central y autonómica en la aplicación, en la ciudad de Madrid, de la legislación vigente en materia de rehabilitación de edificios mediante fórmulas concertadas; contribuir a la rehabilitación del patrimonio municipal de viviendas; ejecutar las adjudicaciones de viviendas, locales de negocio y garajes construidos siguiendo las instrucciones que sean aprobadas por la corporación; adquisición de suelo por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos así como su urbanización y enajenación; prestación de servicios a terceros en materias relacionadas con la vivienda, el urbanismo, las infraestructuras, la sostenibilidad, la eficiencia energética y cualesquiera otras relacionada, siempre dentro del ámbito de la conservación, mejora y rehabilitación de viviendas y suelo. Estas actividades podrán llevarse a cabo en cualquier ámbito territorial distinto al de la Ciudad de Madrid; como medio propio y servicio técnico de la administración del Ayuntamiento de Madrid, en los términos reflejados en la normativa de contratación pública, llevará a cabo los trabajos que le encomiende el Ayuntamiento y sus organismos autónomos referentes a cualquiera de las actividades reflejadas anteriormente, en los términos que para cada uno de ellos se establezca.

El Ayuntamiento de Madrid es el titular del 100% del capital social.



La junta general, como órgano soberano, está presidida por el Alcalde de Madrid. Actúa como secretario el Concejal Secretario de la Junta de gobierno del Ayuntamiento de Madrid, o quienes le sustituyan.

La sociedad está sometida a la Normativa Reguladora de las Haciendas Locales, específicamente en lo relativo a inspección de contabilidad, controles financieros y de eficacia, previsión de ingresos y gastos y programas anuales de actuaciones, inversiones y financiación. Está sometida a la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid, que ejerce las funciones de control interno y financiero de la sociedad.

Tercero.- El día 14-3-2008, se aprobó la última Relación de Puestos de Trabajo de la Empresa Municipal de Vivienda de Madrid. El día 5-6-2008 se publicó el listado de vacantes en la Empresa, con apertura de plazo para solicitar traslado. En dicho listado se incluía un puesto del departamento de mantenimiento y obras, correspondiente a la titulación de arquitectura técnica.

Durante el año 2009 se abrió el proceso de negociación de un nuevo convenio colectivo, y tuvieron lugar reuniones para la negociación de procesos de estabilidad en el empleo. En 2010 continuaron esas negociaciones.

El día 14-1-2011 se alcanzó acuerdo sobre las bases generales del procedimiento de provisión de vacantes de la empresa para la estabilidad en el empleo. En dicho acuerdo se establecía que, con arreglo al artículo 19 del convenio colectivo, se establecía un proceso de cobertura de vacantes. Como primera fase de establecían los traslados, para lo que se exigía la condición de indefinidos. Como segunda fase se establecía la promoción interna. La tercera fase era mediante procedimiento de selección para la estabilidad, con la finalidad de reducir la temporalidad, de forma que las vacantes no cubiertas a través de la fase primera y segunda, se ofertarían a los trabajadores que, a fecha de la firma del acuerdo, mantuvieran contrato temporal con la empresa. Por último y como cuarta fase, se preveía la oferta externa.

D. Plácido fue contratado en el año 2008 a los efectos de cubrir una vacante de técnico de grado medio en el Departamento de Mantenimiento en la Dirección de Proyectos y Obras I que había quedado vacante por traslado de su titular. Vino destinado a dicho puesto, hasta que la plaza fue adjudicada a D. Octavio, tras la superación del proceso de cobertura definitiva de la plaza. A este proceso también concurre D. Plácido. Una vez D. Octavio ocupó su plaza, se extinguió el contrato con D. Plácido.

El contrato de interinidad suscrito en enero de 2012 tenía como finalidad cubrir provisionalmente la vacante generada por la jubilación total de D. Benito. Se cubrió por la vía de interinidad a través de D. Plácido en cumplimiento de la tercera fase del acuerdo de estabilidad de empleo, y hasta la cobertura definitiva de la plaza.

Cuarto.- El día 19-6-2013 el Consejo de Administración de la Empresa aprobó el plan de viabilidad de la empresa, que contenía una serie de medidas de reducción de gastos. El día 20-6-2013 el plan de viabilidad fue aprobado por la Junta de gobierno de la Ciudad de Madrid. El día 8-7-2013 se aprobó la modificación de la estructura orgánica de la empresa, se lo que se dio traslado al comité de empresa. El comité emitió informe el día 23-7-2013. La nueva estructura orgánica fue efectivamente aprobada con efectos de 1-8-2013. Consecuencia de ello, se eliminaron 25 plazas ocupadas por trabajadores temporales con contrato de interinidad. Entre las plazas desaparecidas, se encontraba la de técnico de grado medio del Departamento de Obras II, de la Dirección de Proyectos y Obras.

Quinto.- El día 25-7-2013 D. Plácido recibió escrito de la empresa con el siguiente contenido: "por la presente le comunico que el contrato de interinidad que usted firmó con esta empresa el día 28 de enero de 2012 finalizará el día 31 de julio de 2013 como consecuencia de la amortización definitiva de la plaza que usted estaba cubriendo hasta que fuera definitivamente cubierta a su disposición a partir de dicha fecha, el finiquito correspondiente".

En concepto de liquidación, D. Plácido recibió la cantidad de 421,32 euros de paga extra diciembre y 926,90 euros en concepto de vacaciones.

Sexto.- No consta que D. Plácido ostente o haya ostentado en el año anterior a julio de 2013 la condición de representante legal de los trabajadores.

Séptimo.- El día 13-8-2013 se presentó papeleta de conciliación celebrándose el acto el día 30-8-2013 sin avenencia. El día 4-9-2013 se presentó demanda."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " Que DESESTIMANDO la demanda que en materia de DESPIDO ha interpuesto D. Plácido contra EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE MADRID, debo absolver y absuelvo a éste de los pedimentos ejercitados en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Plácido, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.



QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 14/08/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia ha desestimado íntegramente la demanda de despido rectora de autos al observar que la amortización de la plaza que el trabajador ostentaba con carácter eventual en la Empresa Municipal de la Vivienda y Metro de Madrid S.A., sin que hubiera lugar a indemnización alguna a favor del trabajador por este hecho, era ajustada a derecho, absolviendo en consecuencia a la parte demandada de cuantos pedimentos han sido deducidos en su contra.

Disconforme con el sentido del fallo se alza la representación letrada de la actora interponiendo recurso de suplicación que articula en dos motivos de censura jurídica, ambos formulados con adecuado encaje procesal.

El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO .- Así comienza la parte recurrente proponiendo un primer motivo en el que se invoca como infringido el art. 15.1 c) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el art. 4.2 b) y 8.2 del RD 2~20/1998 de 18 de diciembre , art. 19.7 del Convenio Colectivo de Empresa, para los años 2003 - 2006, también en relación con lo establecido en el art. 49.1 c) del ET , y artículos 51, 52 y 53 del mismo cuerpo legal , artículo 6.4 del CC y artículos 2 y 70.1 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, Estatuto Básico del Empleado Público , así como la doctrina jurisprudencial que se cita en el desarrollo del motivo, con referencia final a la trasgresión del art. 14 de C.E ., en el que tras un largo desarrollo argumental, se ciñe finalmente al caso de autos en los siguientes términos "En el caso que hoy analizamos, es evidente que la contratación efectuada al mismo mediante contratos de interinidad por cobertura de vacante, superaron el plazo máximo de los 3 años, formalizándose en un período de tiempo posterior a la fecha de la Ley 7/2007, con lo que la extinción de los mismos si es que se ha producido la real amortización de las vacantes que teóricamente cubrían, debió efectuarse por la vía de lo establecido en los arts. 51 y 52 c) del ET , y en los términos que prevé el propio art. 53, pues es indudable que la amortización de esas plazas, constituye una causa, al menos, organizativa, que tiene pleno encaje dentro de las propias causas que los preceptos citados contemplan para la justa y procedente extinción de relaciones laborales".

Céntrase pues el debate en abordar la problemática jurídica que plantea el supuesto en el que se produce la amortización de la plaza que ocupara, en régimen de interinidad o en calidad de empleado indefinido no fijo - que a los efectos enjuiciados resulta irrelevante, como seguidamente se verá-, el trabajador en una sociedad mercantil de carácter público, como la que nos ocupa, en orden a determinar su la misma debe ajustarse a las previsiones normativas recogidas, en sus respectivos casos, en los artículos 51 o 52.c) del ET , a fin de poder apreciar la procedencia o improcedencia de tal decisión extintiva. O dicho de otro modo si la amortización de la plaza de un trabajador interino o indefinido no fijo, al servicio de la Administración Pública, es causa automática de extinción del contrato o, si tal extinción ha de ser canalizada a través de la vía del artículo 51 o 52 c) del Estatuto de los Trabajadores .

Cuestión que ha sido analizada en reciente sentencia del TS de 29 de octubre de 2014 en los siguientes términos:

" Tal y como nos recuerda la sentencia de 8 de julio de 2014, recurso 2693/2013 : "La doctrina tradicional de esta Sala ha sido que los contratos de interinidad por vacante y los del personal indefinido no fijo al servicio de la Administraciones Públicas se extinguían no sólo al cubrirse la plaza ocupada por el trabajador, como resultado del proceso ordinario de cobertura, sino también por la amortización de la plaza vacante ocupada, supuesto en el que la causa extintiva operaba directamente sobre el contrato, lo que hacía innecesario acudir a los procedimientos de extinción colectiva o individual por causas objetivas previstos en los artículos 51 y 52-c) del Estatuto de los Trabajadores (SSTS 8 de junio de 2011 (R. 3409/2010) , 22 de julio de 2013 (R.1380/2012) , 23 de octubre de 2013 (R. 408/2003) , 13 de enero de 2014 (R. 430/2013) y de 25 de noviembre de 2013 (R. 771/2013) entre otras que en ellas se mencionan). En la última de las sentencias citadas se resume nuestra doctrina en los siguientes términos:

a).- La relación laboral «indefinida no fija» -de creación jurisprudencial- queda sometida a una condición resolutoria [provisión de la vacante por los procedimiento legales de cobertura], cuyo cumplimiento extingue el contrato por la mera denuncia del empleador y sin necesidad de acudir al procedimiento contemplado en los



arts. 51 y 52 ET ; porque -se argumenta- con la comunicación escrita de los hechos constitutivos de la causa así como de la voluntad de actuación extintiva, cualquiera de las causas de extinción introducidas lícitamente en el contrato y actuadas oportunamente debe producir el efecto extintivo, salvo que la Ley o la negociación colectiva hayan sometido expresamente aquella actuación a algún requisito formal (SSTS SG 27/05/02 -rcud 2591/01 -; 02/06/03 -rcud 3243/02 -; y 26/06/03 -rcud 4183/02 -).

b).- La doctrina es extensible a los casos en que el puesto desempeñado desaparece por amortización, y ello tanto porque no podrá cumplirse la provisión reglamentaria y habrá desaparecido el presupuesto de la modalidad contractual [la existencia de un puesto de trabajo que se desempeña -en realidad- de formainterinaria], con lo que nos situamos en los supuestos de los arts. 1117 CC y 49.1.b) ET , cuanto porque existen indudables analogías entre el contrato de interinidad y el «indefinido no fijo», hallándose los trabajadores en idéntica situación (STS SG 27/05/02 -rcud 2591/01 -; 20/07/07 -rcud 5415/05 -; y 19/02/09 -rcud 425/08 -).

c).- Tratándose de interinidad por vacante, la relación está vinculada al mantenimiento de la plaza que ha de cubrirse, por lo que cuando ésta se amortiza el contrato se extingue, pues entenderlo de otro modo llevaría a conclusiones absurdas, ya que o bien supondría la transformación de hecho de la interinidad en una situación propia de un contrato indefinido [pues el interino no cesa en tanto no se incorpore el titular, cuyo nombramiento no se produce por hipótesis, al entender la Administración innecesario el puesto de trabajo], o bien entrañaría la vinculación de la Administración a la provisión por un titular de un puesto de trabajo que estima innecesario y cuya supresión ya ha acordado (reproduciendo otras muchas anteriores, SSTS 08/06/11 -rcud 3409/10 -; 27/02/13 -rcud 736/12 -; y 13/05/13 -rcud 1666/12 -). Y

d).- Estas consideraciones son aplicables a los contratos «indefinidos no fijos», pues -como ya se ha dicho- se trata de contratos también sometidos a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza y -por lo tanto- cuando por amortización no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue ex arts. 49.1.b) ET y 1117 CC ."

Y añade, "La reciente sentencia de Pleno, de 24 de junio de 2014, recurso 217/2013 , ha rectificado de manera expresa la doctrina tradicional que venía manteniendo la Sala en esta cuestión y que ha quedado consignada en el fundamento de derecho anterior. El asunto sometido a la consideración de la Sala se refería al conflicto surgido en una Universidad Pública que había modificado la RPT y había procedido a amortizar 156 puestos de trabajo de personal laboral con contrato de interinidad por vacante, sin seguir la tramitación correspondiente al despido colectivo, artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores . La sentencia contiene el siguiente razonamiento: "Mayor dificultad exige determinar si a estos efectos son computables los contratos de interinidad por vacante que se resuelvan por la amortización de la plaza ocupada. Resolver ese problema requiere calificar la naturaleza de esos contratos y de la causa que les pone fin. Indudablemente se trata de contratos temporales (artículos 15-1-c) del E.T . y 4 y 8-1-c) del R.D. 2720/1998, de 18 de diciembre) que están sujetos al cumplimiento del término pactado: cobertura reglamentaria de la plaza ocupada interinamente (último párrafo del apartado 2-b) del citado art. 4). Consiguientemente, estamos ante una obligación a plazo, a término, y no ante una obligación sujeta a condición resolutoria explícita o implícita. Las obligaciones condicionales, reguladas en los artículos 1.113 y siguientes del C.C ., son aquellas cuya eficacia depende de la realización o no de un hecho futuro e incierto, siendo elemento fundamental la incertidumbre, el no saber si el hecho en que la condición consiste se producirá o no. Por contra, en las obligaciones a plazo, reguladas en los artículos 1.125 y siguientes del Código Civil , siempre se sabe que el plazo necesariamente llegará. El plazo puede ser determinado, cuando se sabe no sólo que se producirá necesariamente, sino también cuando llegará (certus an et certus quando).

Pero, igualmente, puede ser indeterminado, cual acaece cuando se sabe que se cumplirá pero no se conoce cuando (certus an et incertus quando).

De lo expuesto se deriva que nos encontramos ante un contrato temporal de duración indeterminada pero en el que consta que el término pactado llegará: cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección que se convocará para cubrirla (artículo 4-2 del R.D. 2720/1998). Obsérvese que ni la norma, ni el contrato contemplan otra causa de extinción del mismo y que, cual se dijo antes no estamos ante un contrato sujeto a condición resolutoria, sino ante un contrato cuya duración está sujeta a un plazo indeterminado que necesariamente llegará, máxime cuando se trata de vacantes que deben ser objeto de oferta de empleo público (art. 70 del E.B.E.P .). La amortización de esos puestos de trabajo, mediante una nueva ordenación de los puestos de trabajo, aunque lícita y permitida por el art. 74 del E.B.E.P . no puede conllevar la automática extinción del contrato de interinidad celebrado para cubrirla porque no está prevista legalmente como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término, a un plazo cuya mayor o menor duración se ha fijado por la norma y depende de la diligencia de la empleadora en poner en marcha los oportunos procesos de selección. La idea de que la amortización extingue el contrato porque el mismo tiene una condición resolutoria implícita en ese sentido debe rechazarse, porque, cual se ha dicho antes, nos encontramos ante una obligación a término indeterminado y no ante una condición, ya que la existencia de una condición requiere que el hecho del que depende sea incierto,



incertidumbre que no se da cuando se fija un plazo indeterminado que llegará (art. 1125 C.C.). Además, esa condición resolutoria sería nula, conforme a los artículos 1115 y 1256 del Código Civil, pues su validez equivaldría a dejar al arbitrio de una de las partes la terminación del contrato, lo que no es correcto, según esos preceptos.

Consecuentemente, estamos ante un contrato temporal que por causa de la amortización de la plaza objeto del mismo se extingue antes de que llegue el término pactado. Dejando a un lado la procedencia de la amortización, dado que el control de la validez de la nueva R.P.T. corresponde en principio a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que nos encontramos ante un acto de la empleadora que supone la extinción de un contrato temporal antes de que llegue su vencimiento, lo que supone un perjuicio para la otra parte que ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza que ocupa.

Ese daño debe ser indemnizado, lo que en nuestro derecho del trabajo se hace mediante el abono de las indemnizaciones tasadas que se establecen para cada caso los artículos 51, 52 y 56 del E.T. y en los procedimientos establecidos al efecto, pues debe recordarse que, conforme a los artículos 7 y 11 del EBEP la legislación laboral es aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas".

La actual doctrina de la Sala se concreta en establecer que la amortización de una plaza vacante, ocupada por un trabajador indefinido no fijo, o por un trabajador con contrato de interinidad por vacante, no acarrea la extinción de los contratos, sino que es preciso seguir los cauces establecidos en los artículos 51 o 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, según las circunstancias concurrentes."

Con todo, concreta, " que la solución aplicable a la extinción de los contratos de interinidad por vacante y de los indefinidos no fijos, cuando se produce la amortización de la plaza, ha sido homogeneizada por nuestra jurisprudencia.

Tal y como señala la sentencia de 8 de julio de 2014, recurso 2693/2013: "La construcción de los trabajadores indefinidos no fijos obedece a la necesidad de brindar una solución a la aparente contradicción que sendos bloques normativos propician cuando se examinan las consecuencias de que un empleador de naturaleza pública haya incumplido las reglas sobre contratación temporal: mientras que las previsiones del Derecho del Trabajo tienden hacia la fijeza de la relación laboral (art. 15.3 ET y concordantes), desde la perspectiva del Derecho del Empleo público se insta a mantener la relación con las características (temporalidad) que gobernaron su acceso en régimen de publicidad y mérito (arts. 1.3.b EBEP y concordantes). Y lo cierto es que, con mayor o menor decisión, la jurisprudencia ha venido entendiendo que estamos ante contratos laborales con régimen muy próximo al de la interinidad por vacante.

En tal sentido la, ya citada, STS 27 mayo 2002 (rec. 2591/01) manifestaba que "no puede producir preocupación jurídica equiparar la extinción de estos contratos con la de los interinos por vacante, porque la justificación de la existencia de unos y de otros responde a una misma causa y necesidad. Donde se sitúa la diferenciación de tratamiento legal entre el interino por vacante y el indefinido temporal es durante la vigencia y desarrollo del contrato....".

Por su lado, la STS 22 julio de 2013 (rec. 1380/12), precisamente la piedra angular de la impugnación al recurso de unificación examinado, llevó a sus lógicas consecuencias ese enfoque cuando se trataba de examinar el modo de poner término a los contratos como consecuencia de haberse remodelado, previamente, la RTP del correspondiente órgano público: " Estas consideraciones son aplicables a los contratos indefinidos no fijos, pues, como ya se ha anticipado, se trata de contratos sometidos también a la condición resolutoria de la provisión reglamentaria de la plaza y, por tanto, cuando por amortización de ésta no puede realizarse tal provisión, el contrato se extingue de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1.b) ET y 1117 CC, pues desde el momento en que la plaza desaparece es claro que ya no podrá realizarse su provisión reglamentaria y el contrato indefinido no fijo, que incorpora esa condición, se extingue".

Habiéndose homogeneizado la doctrina aplicable a los trabajadores indefinidos no fijos y a los vinculados a la Administración Pública por un contrato de interinidad por vacante, tal y como resulta de los criterios jurisprudenciales anteriormente consignados, procede aplicar a los indefinidos no fijos el criterio sentado en la sentencia de 24 de junio de 2014, recurso 217/2013 para los contratos de interinidad por vacante".

Por lo que concluye que " para la extinción de la relación laboral indefinida no fija del actor, la empleadora debió seguir el cauce del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores -no procediendo la finalización del contrato al amparo del artículo 49. 1 c) del Estatuto de los Trabajadores - y, al no haberlo hecho así, el despido ha de ser calificado de improcedente, a tenor del artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores, por la remisión efectuada por el artículo 53.3 del citado Estatuto, con las consecuencias legales previstas en el artículo 56 de dicho texto legal, por la remisión al mismo que realiza el artículo 53.5 del Estatuto".

Pues bien, en aplicación de la doctrina expuesta y tomándose en consideración que la pretensión auspiciada en el recurso se encamina a obtener una declaración de improcedencia del acuerdo extintivo, habiéndose



aquietado la parte recurrente ante el fracaso en la instancia de su pedimento principal de nulidad del despido, sin que por otro lado, debe añadirse, tampoco haya trascendido al relato fáctico datos suficientes para poder apreciar que se han sobrepasado los umbrales numéricos a que hace méritos el artículo 51.1 del ET , y teniéndose, a su vez, en cuenta que, conforme resulta de la inmodificada descripción judicial de los hechos, el actor ha venido prestando servicios por cuenta de EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE MADRID S.A., desde el día 9-1-2008 al 2-6-2011, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por interinidad, para la cobertura temporal de puesto de trabajo (técnico de Grado Medio-Arquitecto Técnico, en el Departamento de Mantenimiento en la Dirección de Proyectos y Obras 1), hasta la definitiva cobertura del puesto de trabajo, a lo que le siguió, desde el día 3-6-2011 y hasta el 26-1-2012, un contrato de trabajo de relevo, a tiempo completo, con la categoría profesional de técnico grado medio, arquitecto técnico, con objeto de cubrir el puesto de otro trabajador en situación de jubilación parcial, quien paso a jubilación total con data del NUM001 - 2012, finalizado el cual desde el día 26-1-2012 prestó sus servicios en virtud de contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por interinidad, con la categoría profesional de arquitecto técnico, para la cobertura temporal del puesto de técnico de grado medio en el departamento de obras II de la Dirección de Proyectos y Obras, vacante por la jubilación total referida, y mientras durase el proceso de selección de promoción para su cobertura definitiva, habiéndosele comunicado con fecha de 25 de julio de 2013 que el contrato de interinidad finalizaría el próximo 31 de julio de 2013 como consecuencia de la amortización definitiva de la plaza, sin haberse observado en el cese del actor lo disciplinado en el artículo 53 en relación con el 52.c del ET , pues únicamente se le reconoce en concepto de liquidación la cantidad de 421,32 euros de paga extra de diciembre y 926,90 por las vacaciones no disfrutadas, se debe alcanzar por esta Sección de Sala una decisión jurídica favorable a la declaración de improcedencia del despido, cierto es que por consideraciones distintas a las aportadas por el recurrente, por lo que el motivo y con ello el recurso, al resultar irrelevante ya el análisis del segundo de los invocados por el recurrente, deben ser estimados. Sin que el desajuste entre lo argumentado en el motivo y las razones por las que finalmente ha sido acogida por esta Sección de Sala la infracción normativa que en él se postula, en el que, como ha quedado indicado, se hace cita expresa, como vulnerado por la sentencia de instancia, de los artículos 51 , 52 y 53 del ET , pueda ser en modo alguno objeto de censura, toda vez que el principio iura novit curia permite al órgano dirimente sustentar el fallo en los preceptos legales o doctrina jurisprudencial que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no los hubieren invocado, de tal modo que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas en la forma en que hayan sido formuladas por los litigantes, con tal de que su aplicación al caso fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

Procede pues con revocación de la sentencia de instancia, estimar parcialmente la demanda rectora de autos y declarar la improcedencia del despido del que ha sido objeto el actor, con las consecuencias jurídicas a dicha declaración inherentes en los términos que se establecen en el artículo 56 del ET , tomándose en cuenta para el cálculo de la indemnización un salario mensual de 2.949,23 euros, incluido prorrateo de pagas extras y en cuanto a la antigüedad, debe esta fijarse en el 26 de enero de 2012, de conformidad con la inveterada doctrina del TS, reflejada entre otras en las sentencias de, 12 de noviembre de 1993 , 10 de abril de 1995 y 13 de octubre de 1998 , en las que se establece que "en el ámbito del Derecho del Trabajo es regla y principio general, admitido por la doctrina tanto científica como jurisprudencial que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, bien porque el trabajador continúe la prestación de sus servicios, bien concertándose en forma escrita el nuevo contrato, se entiende que la antigüedad del empleado en la empresa se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal. La novación extintiva sólo se admite si está objetivamente fundada en la modificación del contenido de la obligación y por ello en los supuestos en que la relación sigue siendo la misma la diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones (sucesivas) diferentes".

Y en el presente caso, resultando que nos encontramos ante nombramientos para plazas diferentes -lo que ocurre, cuanto menos, entre el primer y tercer contrato- y constando, en cuanto al contrato de relevo suscrito, datos objetivos acreditativos de una novación extintiva, no es dable apreciar la existencia de una unidad del vínculo contractual desde el 9 de enero de 2008 como se aduce por el recurrente, sino una diversidad de nombramientos, no afectados por tacha alguna de irregularidad, que han provocado la existencia de relaciones jurídicas sucesivas diferentes.

Por lo expuesto,

FALLAMOS



Que debemos estimar y estimamos en cuanto a su petición principal el recurso de suplicación interpuesto por **D. Plácido**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de los de Madrid, de fecha once de abril de dos mil catorce, en el procedimiento seguido a instancia del recurrente frente a la **EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO**, por lo que, con revocación de la misma, debemos estimar en parte la demanda de despido formulada por el actor en cuanto al pedimento subsidiario de la demanda, por lo que declaramos la improcedencia del despido del mismo, condenando a la empresa demandada a que en el plazo de cinco días, a contar de la notificación de la presente sentencia, opte entre readmitir al trabajador con abono en este caso de una cantidad igual a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 96,96 euros diarios, sin perjuicio de los correspondientes descuentos caso de haberse encontrado otro empleo y de la responsabilidad que se extienda al Estado por aplicación de lo previsto en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores o a la indemnización de 5.163,12 euros. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0582-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo "*OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA*", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000058214), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.